

Asunto : Abreviado – Rendición de Cuentas  
Radicación : 500013103004 2014 00283 00  
Demandante : José Noel Ángel Nieto  
Demandado : Ricardo Gómez Botero y otro



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en audiencia del 26 de noviembre de 2019, por medio del cual declaró la nulidad de todo lo actuado del proceso de la referencia, desde la sentencia proferida el 24 de septiembre de esa anualidad, en aras de integrar el contradictorio y vincular a la sociedad INVERSIONES BOTERO GÓMEZ & CIA LTDA (Carpeta Cdn Tribunal), bajo lo regulado en el artículo 61 del CGP (83 del CPC)

Por consiguiente, se ordenará vincular a dicha sociedad y, se dispondrá que su notificación se realice conforme los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, ante las actuales circunstancias de trabajo en casa, el aislamiento preventivo ordenado por el Gobierno Nacional por cuenta del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y la expresa regulación vigente respecto del uso de tecnologías digitales para surtir las actuaciones judiciales - decreto 806 de 2020 *“ARTÍCULO 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.”*, norma de aplicación inmediata conforme se dispone en el cuerpo de dicha reglamentación *“Que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”*.

Dicha notificación debe realizarse en la forma dispuesta en el artículo 8 del decreto 806, remitiendo copia del auto admisorio, de este proveído, copia del escrito de demanda y los respectivos anexos para el traslado a la dirección de notificación electrónica y/o física de ser el caso. Deberá la parte demandante hacer la manifestación que exige el inciso 2 de ese artículo.

Conforme lo anterior, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: INTEGRAR** la parte pasiva, para lo cual, se ordena **CITAR** a la sociedad **INVERSIONES BOTERO GÓMEZ & CIA LTDA**.

**SEGUNDO: SURTIR** la notificación del auto admisorio de la demanda y de este proveído, a la citada, en la forma aquí dispuesta.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la citada por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Asunto : Abreviado – Rendición de Cuentas  
Radicación : 500013103004 2014 00283 00  
Demandante : José Noel Ángel Nieto  
Demandado : Ricardo Gómez Botero y otro

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33a7baaf0d294e3eb9c5f81b511eef708b7ee3221c828a4bc4d7066da4e4b81**  
Documento generado en 18/01/2021 02:45:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013153004 2019 00134 00  
Demandante : Banco Davivienda  
Demandado : Andrés Francisco Ágamez y otro



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud cursada por la apoderada judicial de la parte actora, visible en la pág. 175 de este cuaderno, ante la inexistencia de embargo del remanente, y al encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a dar por terminado el presente asunto por pago de las cuotas en mora y adoptar las determinaciones a que haya lugar.

De igual manera, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1, numeral 1º literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso, se desglosará a la parte demandante los documentos base de la presente acción, en tanto la obligación no fue cancelada en su totalidad, dejando las respectivas constancias.

Así las cosas, esta judicatura, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra ANDRÉS FRANCISCO AGAMEZ OROZCO y XAVIERA MUÑOZ LEVILLER, por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

**SEGUNDO:** Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Por secretaría, ofíciase de conformidad.

**TERCERO:** Previa cancelación del arancel respectivo, desglósense los documentos base de la acción, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, dejándose constancia conforme lo ordenado en el artículo 116 del CGP, inciso 1º, numeral 1º, literal C.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior. **ARCHÍVESE EL PROCESO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**  
Juez

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013153004 2019 00134 00  
Demandante : Banco Davivienda  
Demandado : Andrés Francisco Ágamez y otro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**726808a5c9de9c5add9e29fd1958050ecd5621ad691366a6a30bb83d7990191c**

Documento generado en 18/01/2021 03:10:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : verbal de restitución  
Radicación : 500014023 004 2019 00297 00  
Demandante : Almacenes Éxito S.A.  
Demandado :Trasluz Kids S.A.S.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) enero de dos mil veintiuno (2021)

A fin de dar trámite a la solicitud de terminación del proceso elevada por el extremo activo ALMACENES ÉXITO S.A., es del caso, **REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda adecuar su petitoria en el sentido de aclarar de manera precisa y expresa si su solicitud obedece a un acuerdo sostenido con el extremo demandado (art 312 C.G.P.<sup>1</sup>), o si obedece, al desistimiento de las pretensiones de la demanda; de ser así, puntualícese si esta es manera parcial o total, dado que nada se dice sobre las pretensiones fijadas en los numerales 1° y 3° de la demanda (art 314 C.G.P.<sup>2</sup>)

Notifíquese y cúmplase,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
RQ

*Firmado Por:*

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

(...)”

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”

Asunto : verbal de restitución  
Radicación : 500014023 004 2019 00297 00  
Demandante : Almacenes Éxito S.A.  
Demandado :Trasluz Kids S.A.S.

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 08cfa184164a68deca3c57a71ab442ddd41bf057ef5cee7866a436bcbce3cf3*  
*Documento generado en 18/01/2021 03:56:53 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**